

## ANEXO II

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el artículo 10.5 (Medidas disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 10.2 (Trato nacional);
- (b) el Artículo 10.3 (Trato de nación más favorecida);
- (c) el Artículo 10.4 (Presencia local);

2. Cada ficha del anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del artículo 10.5.2, no se aplica(n) a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha;
- (d) **Descripción** describe la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha; y
- (e) **Medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre los demás elementos.

4. De acuerdo con el artículo 10.5.2, los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de reserva** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades mencionadas en el elemento **Descripción** de esa ficha.

5. Para los efectos del presente Tratado, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con la legislación interna, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser reservadas en este Anexo respecto a los Artículos 10.2 (Trato nacional) y 10.4 (Presencia local) del Tratado, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la

prestación del servicio en el país.

6. En conformidad al Artículo 10.5 (Medidas disconformes), los Anexos I y II, se aplicarán únicamente a los modos de prestación señalados en el término "comercio transfronterizo de servicios" del Artículo 10.11 (Definiciones). En la interpretación de las limitaciones establecidas en cada reserva, sólo deben ser consideradas las referencias correspondientes al Comercio Transfronterizo de Servicios inscrito bajo los elementos **Descripción** y **Medidas**.